

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1900.)

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 21.

Confirmada oficialmente la aparición de la langosta en el monte de Dueñas, término municipal del mismo nombre en la provincia de Palencia, y teniendo en cuenta según noticias oficiales que alguna de sus manchas avanza hacia el Sur, amenazando invadir esta provincia por la línea de Quintanilla de Trigueros, como pudiera suceder que lo fuera también por cualquiera otro de aquellos términos; he creído necesario llamar la atención de los Alcaldes, para que apercibidos de la

aparición de la plaga en la provincia limítrofe y por tanto del peligro que puede correr en esta la cosecha de cereales principalmente, se atengan por ahora á poner en práctica sin pérdida de momento disposiciones de carácter preventivo, con el fin de que si desgraciadamente se presentase la langosta en algún término municipal, pudiera desde luego ejecutarse el plan de extinción más en armonía con la práctica moderna.

Las disposiciones de carácter preventivo han de estar en consonancia con las ya adoptadas por este Gobierno y con los acuerdos tomados por la Comisión provincial; para que establecida la necesaria unidad de acción, resulte una prevision completa y un plan de extinción inmediato, si desgraciadamente llegase el momento de ponerlo en práctica; por tanto apercibo á los señores Alcaldes, que les serán exigidas las más estrechas responsabilidades á los que muestren negligencia en el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

*Primera.* Los Alcaldes ordenarán por cuantos medios estén á su alcance y principalmente á los Guardas del campo, se ejerza una vigilancia activa, con preferencia en los montes,



dehesas y prados, sin perjuicio de hacer iguales observaciones en los sembrados; dando cuenta inmediatamente, si apareciese la langosta, utilizando el telégrafo donde sea posible.

*Segunda.* Remitirán á este Gobierno por el primer correo una relacion de los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó nó vecinos del pueblo, y otra de dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo, designados por los anteriores. Los referidos individuos, más el Regidor Sindico, presididos por el Alcalde, constituirán la «Junta municipal de extincion de la langosta» nombrada por mi Autoridad (artículos 1.º y 2.º de la ley).

*Tercera.* Constituidas las «Juntas municipales de extincion de la langosta», al notarse su aparicion, exigirán de los propietarios ó colonos, una relacion de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas, ordenando la comprobacion sobre el terreno de estas relaciones, (art. 7.º) y los que en ellas cometan falsedad incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas (art. 25).

*Cuarta.* Reunidos los antecedentes á que se refiere la disposicion anterior, la Junta publicará por medio de edictos los acotamientos marcados, á fin de que los dueños de terrenos manifiesten su asentimiento ú oposicion, de cuyo resultado se levantará acta sobre el terreno, previa citacion. En vista del acta, la Junta resolverá de plano sobre si el terreno debe conceptuarse ó no infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme, puede recurrir enalzada en plazo brevísimo á la Junta provincial de extincion, quien resolverá definitivamente (artículos 8.º y 9.º).

*Quinta.* Hechos los acotamientos, el propietario ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto, en cuyo caso empleará los procedimientos que la misma le señale, con arreglo á las instrucciones que á su vez reciba de la Junta provincial. Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse á que la Junta proceda á los trabajos de extincion dentro de su finca, y si el propietario ó colono dificultase la entrada, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas (artículos 10, 12 y 25.)

*Sexta.* Las Empresas de ferrocarriles destruirán á su costa y en el tiempo que se les determine por la Junta de extincion, la avocacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad, bajo la multa de 25 á 250 pesetas (artículos 24 y 25.)

En el desgraciado caso que tan asoladora plaga invadiera la provincia, de acuerdo con la Junta provincial de extincion, se ampliarían estas instrucciones.

Valladolid 18 de Junio de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta solicitada por esa Comision mixta sobre el abono de honorarios á los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la consulta solicitada por la Comision mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios á los Médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comision mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiéndole á su resolucion el hecho de si ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha Comision las 2 pesetas 50 céntimos de gratificacion por los reconocimientos que practique en los padres y hermanos de los mozos sujetos á dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamacion de parte.

La Comision mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las operaciones del reem-

plazo y revision de los anteriores, y la de que, en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comision mixta el examen y fallo de todos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en relacion con el 88, de la misma, hace imposible, por uno y otro concepto, la existencia del reclamante á que alude la Real orden de 13 de Abril último; cuyo espíritu y letra han venido, á su juicio, á justificar el criterio seguido en este particular por la Comision mixta exponente.

La Seccion de Quintas del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco á ello:

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según preceptúa el art. 129 de la ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares á percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos únicamente del reclamante, ó de la Comision provincial si éste fuese notariamente pobre»:

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devengan honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamacion de parte ó á peticion de los mismos interesados, tanto de los mozos como de los parientes de ellos, abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales»:

Considerando que la Comision mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales órdenes, consulta si, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecucion la comparecencia por modo indispensable ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegacion, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya exencion se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe

aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales órdenes, toda vez que dichos reconocimientos han de realizarse por Ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condicion para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique á instancia de parte:

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales órdenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho á cobrar honorarios por reconocimiento de parientes de mozos practicados á instancia de parte ó á peticion de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no los discute ni pone en duda, sino la extension que en su caso haya de darse á ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen á instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo que en definitiva consulta la Comision mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporacion, tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si estos honorarios han de ser pagados por los interesados ó de los fondos provinciales:

Considerando que en el último párrafo del art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comision mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribucion ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando que este precepto legal es reproduccion del á que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el re-

conocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los Facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos del viaje que han de abonárseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición aclaratoria á la ley anterior á la actual se refiere á los Médicos civiles cuyo derecho al cobro de honorarios les reconocía dicha legislación, sin que durante su imperio se extendiera ese derecho á los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que á reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, ha cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten á los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales:

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobraran honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado que, cuando la ley no distingue, los llamados á aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, si bien para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohíbe, para la Autoridad sólo lo es lo que expresamente le está atribuido;

Considerando que, so pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más á los ciudadanos, que es á lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 céntimos, en oposición á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Constitución del Estado, que dice:

«que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla»; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la total función profesional que cumplen debieran devengar honorarios, viniendo á tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos militares no tienen derecho alguno á cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución que adopte V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—*El Dato*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco sobre excepción del servicio militar de este mozo, la expresada Sección ha emitido en el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco, mozo procedente del actual reemplazo y alistamiento de Madrid; de los antecedentes resulta:

Que el padre del mencionado mozo acudió á ese Ministerio solicitando que su hijo fuera exceptuado del servicio militar por ser natu-

ral de la isla de Cuba y comprenderle los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, afirmando el padre que, á causa de la situación irregular por que la isla atraviesa, no había podido justificar todos los extremos de la excepcion.

La Comision mixta informa diciendo que, alegada por el mozo la excepcion á que se ha hecho referencia, y desestimada por la Comision municipal del distrito de esta Corte en que á aquél le correspondió ser alistado, tal fallo quedó firme porque contra él no se recurrió á la referida Comision mixta.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio, sin ocuparse del caso particular que motiva este expediente, examina en general la cuestion relativa á la situacion en que después de la pérdida de las colonias y del Tratado de París deben quedar los mozos que nacieron en las antiguas provincias de Ultramar, y planteándose este problema después de varias consideraciones acerca de la justicia y conveniencia de premiar á los que han optado por la nacionalidad española regresando á España por amor patrio ó por serles peligrosa la continuacion en aquellos territorios, propone en tres conclusiones que se declare subsistente la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, aplicándose sus beneficios á los hijos de padres que hayan conservado la nacionalidad, sean ó no oriundos de nuestras antiguas posesiones, y aunque los padres residan en la Península, siempre que el regreso obedezca á los peligros de continuar en las antiguas colonias, ó al deseo de conservar la nacionalidad si fuesen oriundos de aquéllas; que también se conceda el mismo beneficio á los hijos de españoles que no hayan renunciado la nacionalidad, siempre que los padres residieran en Ultramar antes del Tratado de París, y aunque continúen allí, mientras no regresen á España de un modo definitivo, en el caso, por supuesto, de que los referidos padres posean en aquellos paises bienes muebles ó inmuebles, y, finalmente, que se conceda á los Cónsules españoles en aquellos territorios las mismas facultades que tienen los que nos representan en Argelia y Marruecos.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Seccion:

La pérdida de nuestras colonias tenía que

ocasionar necesariamente dudas acerca de la situacion en que para el servicio militar quedarían los individuos nacidos en aquéllas y que venían por este motivo disfrutando una excepcion, siempre que concurren determinados requisitos.

No ha sido el presente el primer caso en que esta Seccion ha informado acerca de tal cuestion, sino que ya antes lo ha hecho, y con motivo de una consulta elevada por la Comision mixta de Cádiz sostuvo que continuara aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

Ese fué y sigue siendo el criterio de esta Seccion, pero en las conclusiones propuestas por las de ese Ministerio se amplía el beneficio á mozos que no están comprendidos en aquella Real orden, y ya á tanto, opina esta Seccion, que no puede llegarse.

Entre la subsistencia de la mencionada Real orden y su aplicacion á casos distintos no hay profundas y evidentes diferencias; con aquello se sostiene una excepcion antigua: con esto se crearia otra nueva, para acordar lo uno hay disposicion en qué fundarse y no se contraría á la ley; para conceder lo otro habria que dar un precepto que se opondria á las disposiciones legales vigentes, y de ahí que la Seccion, entendiendo que á más de justo es posible declarar subsistente la citada Real orden, no cree que lo sea ampliarla.

No es que esta Seccion crea en absoluto falta de fundamento el parecer sustentado por la de ese Ministerio, lejos de ello, coincide con la tendencia, puesto que aconseja se declare subsistente la Real orden citada, y aun más, cree que en ciertos casos seria justo premiar á los que han regresado á la Península: pero esto sólo podría hacerse mediante una ley, en la que se midiera la extension del beneficio y se determinaran los casos en que la nueva excepcion habria de aplicarse.

En cuanto á que los Cónsules tengan en las que fueron provincias de Ultramar las mismas atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos; esta Seccion, en otro expediente en que de un modo directo se plateaba esa cuestion emitió su parecer, y á él se refiere, no creyendo que sea este expediente el en que tal declaracion haya de hacerse.

En cuanto al caso particular que ha moti-

vado este expediente, no habiendo un fallo de la Comision mixta contra el cual se interponga recurso en forma, nada puede resolverse.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede declarar:

1.º Con relacion al caso particular que motiva este expediente, que no ha lugar á resolver por ese Ministerio.

2.º Que en general siga aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, con remision del expediente, debiendo esa Comision mixta resolver el caso particular del interesado con arreglo al criterio de la presente Real orden, y según las circunstancias que en el mismo concurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—*E. Dato*.—Sr. Gobernador civil de Madrid, Presidente de la Comision mixta de reclutamiento.

(Gaceta del 11 de Junio de 1900.)

### Seccion cuarta.

NUM. 1.160.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Con el fin de proceder á la cancelacion de los pagarés que existen en la Tesorería y han sido satisfechos por los interesados que al final se expresan, se invita á los mismos se presenten en la Pagaduria Depositaria de Hacienda para canjear las cartas de pago que obran en su poder por los respectivos pagarés, concediéndoles el plazo de ocho días, transcurrido dicho término no podrán ya retirarlos en lo sucesivo, por tener que unirlos como justificantes á los mandamientos de pago que se expidan, para verificar las operaciones de formalizacion.

Nombres de los interesados.	Procedencia de los pagarés.
D. Eloy Lecanda. . . . .	Bienes de Propios.
» Venancio Gerra. . . . .	
» Francisco Carrascal . . . . .	Id. de Beneficencia
» Mariano M. Diez. . . . .	
» Pedro Rojo. . . . .	

Valladolid 15 de Junio de 1900.—El Interventor de Hacienda, *Luis Rivas*.

Núm. 1.158.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en sesion del día de ayer ha acordado anunciar nueva subasta para contratar el suministro de material calizo con destino al pavimento de la vía pública. Cuyo acuerdo se anuncia al público y en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último relativo á contratacion de los servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se deseen, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 1.155.

*Don Fructuoso Sanz Garcia, primer Teniente Alcalde haciendo las veces de Presidente por ausencia del mismo, de esta villa de Torrecilla de la Orden.*

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el 2.º semestre de 1900, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 de Junio de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de novecientas sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto del ejercicio corriente.

El acto será presidido por mí, por el señor Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro designado por este Ayuntamiento; la licitacion se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la

misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de cuarenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos en metálico ó efectos públicos equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza legal que previene el párrafo 2.º del art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, consistente en valores del Estado, fincas rústicas y urbanas. La duración del contrato será por medio año, empezando á contarse desde 1.º de Julio del año corriente á 31 de Diciembre de 1900 y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en dos plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto y Noviembre. Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del impuesto que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torrecilla de la Orden 11 de Junio de 1900.—El primer Teniente, Fructuoso Sanz.—El Secretario, Eugenio Gallego.

Núm. 1.162.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.**

El día 25 del corriente mes á las once de su mañana se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa por el sistema de pujas á la llana, la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas de consumos por el tiempo que media desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de tres mil novecientas ochenta y siete pesetas trece céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, diez por ciento de recargo transitorio, el ciento por ciento para atenciones municipales y tres por

ciento de cobranza, siendo condición precisa para verificar postura depositar el cinco por ciento del tipo de la misma en la Depositaria del Ayuntamiento, quedando obligado el rematante á prestar la fianza necesaria en metálico que represente la cuarta parte de una anualidad y en caso de no dar resultado la subasta se verificará otra segunda el día cinco de Julio á la misma hora y con iguales condiciones.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Villanueva de las Torres 15 de Junio de 1900.—El Alcalde, Cipriano Alonso.

Núm. 1.164.

#### **Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Torrecilla de la Orden 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, Gonzalo M. Casado.—El Secretario, Eugenio Gallego.

Con el propio objeto y en el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Villalan de Campos

#### **Seccion quinta.**

Núm. 1.150.

#### **CÉDULA.**

En la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado por mi actuación á instancia de Don Juan Varona Valpuesta, de esta vecindad, contra D. Manuel Grande Bayón, que lo es de La Seca, sobre reclamación de cinco mil quinientas pesetas, hoy incidente sobre cancelación de una hipoteca que pesa sobre una de las

finca embargadas y que compró D. Francisco Cantalapietra, se dictó la providencia del tenor siguiente:

*Providencia del Sr. Juez Gonzalez:* Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil novecientos. Por presentado el anterior escrito se tiene por consignada por esta parte la cantidad de quinientas sesenta pesetas á los efectos acordados en la providencia de seis de Diciembre del año último, y hágase saber en forma á Don Esteban Samaniego que se presente en este Juzgado á hacerse entrega de dicha cantidad y requiérasele para que en término de quince días cancele la hipoteca que Manuel Grande Bayon constituyó á su favor sobre la finca señalada con el número trece, bajo apercibimiento que de no realizarlo se ejecutará de oficio por el Juzgado y la expresada cantidad se consignará en la Caja general de Depósitos. Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> doy fé.—Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Y no siendo posible notificar y requerir con la providencia referida á D. Esteban Samaniego por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha, se le hace la notificación y requerimiento por medio de la presente cédula, parándole el mismo perjuicio que si se verificara en su persona.

Valladolid seis de Junio de mil novecientos.—El Actuario, Luis Esteban.

Talón núm. 121.

Núm. 1.156.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermina Monreal Crespo, vecina que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, cuyas demás señas y circunstancias al final se expresan; para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca en la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad para ser reducida á prision á virtud de haberse decretado la misma por la no comparecencia de la procesada en los días que estaban señalados; apercibida que de no

hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada; conduciéndola caso de ser habida con las seguridades debidas á la Cárcel de Audiencia de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid quince de Junio de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

*Circunstancias y señas personales de la procesada.*

Natural de Nazar, partido y provincia de Pamplona, hija de Pablo y Dorotea, de 25 años, soltera, sirvienta, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, color morono.—A. Velasco.

Núm. 1.129.

**Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado en causa por estafa, Trinidad Lucio San José, conocido por Lucio Trinidad, de diez y seis años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de la Casa inclusa de la Ciudad de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Palencia y de la de Valladolid, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber el contenido de la ejecutoria de expresada causa y requerirle para que en el acto haga efectiva la multa de ciento veinticinco pesetas á que ha sido condenado, y caso de no verificarlo, ingrese en la Cárcel de este partido á sufrir en la misma veinticinco días de detencion por expresada multa, con el apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del penado Trinidad Lucio San José, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Astudillo á once de Junio de mil novecientos.—N. García Paredes.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Ciriaco Antolin.